

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veinticuatro (24) de enero de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que fue remitido del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por impedimento manifestado por su titular. Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Naturaleza	: Acción Popular
Radicación	: 81-001-33-33-001-2022-00558-00 (radicado Juzgado Primero Administrativo de Arauca) / 2022-00555 (radicado interno Juzgado Segundo Administrativo)
Demandante	: Daniel Alfonso Linares González
Demandado	: Asociación Regional de Municipios del Caribe - AREMCA y Departamento de Arauca
Providencia	: Auto requiere previo a resolver impedimento
Consecutivo	: 162

ASUNTO

Dentro del asunto de la referencia, el Juez Primero Administrativo de Arauca, Dr. José Elkin Alonso Sánchez manifestó su impedimento para conocer de la referencia, por estar incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, al haber proferido una decisión de fondo dentro de una acción de tutela instaurada recientemente por el accionante contra las mismas partes accionadas. Sostuvo que allí vertió su posición frente al trámite seguido por la Asociación Regional de Municipios del Caribe - AREMCA en los procesos de selección número ITS-SMC-003-2022, ITR-SMEC-009-2022, ITRSMC002, SMC-011-2022, SMC-012-2022 y SMC-013-2022, los cuales habían derivado en los contratos administrativos que generaban la supuesta barrera alegada hoy en día por el accionante, cuestión que a su juicio podría conllevar a que se cuestionara su imparcialidad.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin de materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

De esta forma, el artículo 140 del CGP, impone el deber a los jueces y magistrados de declararse impedidos cuando concurra alguna de las causales de recusación enlistadas en el artículo 141.

En consecuencia, no solo es procedente, sino que constituye un deber que, todo funcionario judicial se declare impedido para conocer de cualquier proceso cuando concurra alguna causal de las establecidas en el artículo 141. Ello materializa sin duda alguna, los principios de transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones en el marco de un proceso judicial.

En el presente caso se invoca el evento de recusación consistente en haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso. Por ello, previo a emitir pronunciamiento sobre la declaratoria de impedimento invocada, el despacho estima necesario que por parte del Juez Primero Administrativo de Arauca se remita copia del escrito de tutela y fallo emitido, con radicado No. 81-001-3333-001-2022-00497-00 cuyo asunto de fondo, según se refiere, guarda estrecha relación con el presente asunto que fue sometido a su conocimiento.

Lo anterior, con el fin de examinar las pretensiones invocadas por el accionante en tal oportunidad, así como el alcance de las consideraciones realizadas por el administrador de justicia, y con ello verificar si se enmarca en la causal de recusación invocada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE

Primero: Requiérase al Juez Primero Administrativo de Arauca, Dr. José Elkin Alonso Sánchez, para que, en el plazo de 2 días, remita vía electrónica, copia del escrito de tutela y fallo emitido dentro del proceso con radicado No. 81-001-3333-001-2022-00497-00.

Segundo: Remitido el expediente antes mencionado, **ingrésese** nuevamente la presente actuación al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive script.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez